



Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 12 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549463

FAX: 935549563

E-MAIL: mercantil3.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2237000010009825

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Barcelona

Concepto: 2237000010009825

N.I.G.: 0801947120228014662

Concurso consecutivo 1200/2022-Incidente concursal de oposición a la exoneración provisional pasivo insatisfecho (art. 490 LC) 98/2025 C4F

--

Materia: Concurso consecutivo

Parte concursada/deudora: [REDACTED]

Procurador/a: Javier Lopez- Navarrete Lopez

Abogado: MANUEL TENORIO CUBERO

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

SENTENCIA Nº 155/2025

En Barcelona a 31 de julio de 2025.

Vistos por mí , Berta Pellicer Ortiz, Magistrada Juez Titular del Juzgado Mercantil número 3 de los de esta ciudad y su partido, los presentes autos de Incidente Concursal, seguidos en este Juzgado con el Num. 98/2025 , a instancia de la **AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID y AYUNTAMIENTO DE MADRID** , representada y asistida por la Letrada del Ayuntamiento de Madrid y de la **AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT)**, representada y asistida por la Abogacía del Estado , contra_1 concursada en el presente procedimiento , que ha comparecido representado por el Procurador de los Tribunales , Don Javier López-Navarrete López y asistida por el Letrado Don Manuel Tenorio Cubero,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Ha correspondido a este Juzgado el conocimiento de la demanda a seguir por los trámites del Incidente Concursal formulada por la AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID y AYUNTAMIENTO DE MADRID , representada y asistida por la Letrada del Ayuntamiento de Madrid y por la AGENCIA ESTATAL



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
FMT7RU284APBNWE1K7C6WM0U6TILD13

Data i hora
31/07/2025
14:15

Signat per Pellicer Ortiz, Berta:





DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT), representada y asistida por la Abogacía del Estado , contra el deudor concursado, en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron de aplicación, se terminaba suplicando que se dictase sentencia conforme a las pretensiones deducidas en la misma y , en consecuencia , se declaren expresamente excluidos de la exoneración los créditos de la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Madrid en el concurso , de modo que los créditos de competencia recaudatoria del Ayuntamiento de Madrid , no queden incluidos dentro de la exoneración que se pretende. En el caso de la AEAT solicita que del total crédito tributario que titula únicamente se exonere la cantidad de 10.000 euros .

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por ajustada a las prescripciones legales, se emplazó a la concursada y demás partes personadas para que contestaran a la demanda.

TERCERO: La Administración concursal nombrada , por medio de escrito de fecha de 17 de julio de 2025 , se ha allanado a las pretensiones formuladas por los acreedores públicos . Por la representación procesal del deudor , se presentó escrito mediante el que manifestaba su oposición a la demanda planteada por la AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID y AYUNTAMIENTO DE MADRID, concediendo a la misma la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos que había interesado y no se opuso a que el crédito que titula la AEAT únicamente quede exonerado en el importe de 10.000 euros , ex art 489.1.5º TRLC . No ha sido necesaria la celebración de vista, al no haberse propuesto prueba distinta de la documental , quedando los autos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Antecedentes procesales y pretensiones de la partes en el presente incidente.

Con carácter previo a la resolución del fondo del asunto , procede exponer una serie de antecedentes procesales , que se concretan en los siguientes:

1. En el concurso consecutivo de I fue declarado por medio de Auto de 21/12/2022 , posteriormente rectificado por Auto de 9/01/2023. En fecha de 03/03/2023 la Administración concursal presentó solicitud de conclusión e informe de rendición de cuentas. De conformidad con el art. 478TRLC se puso de manifiesto para que las partes interesadas en plazo de quince días, pudieran formular oposición, sin que las mismas se hayan presentado.
2. El deudor , en fecha de 24/1/2023 , formuló solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, en la que se ratificó en el momento procesal oportuno , por medio de escrito de 06/03/2023.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FMT7RU284APBNWE1K7C6WM0U6TILD13	
Data i hora 31/07/2025 14:15		Signat per Pellicer Ortiz, Berta;	





3. Tras efectuar el preceptivo traslado a los acreedores , la AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID y AYUNTAMIENTO DE MADRID , ejercita una acción por la que pretende que se declare que el crédito que titula no es exonerable conforme al art. 489.1.5º del TRLC después de la Ley 16/22 en relación con la Disposición Adicional 1ª del TRLC. A esta petición se opone la parte concursada. La AEAT no se opone a la concesión de la exoneración , pero alega que su crédito únicamente puede quedar exonerado en el importe máximo que prevé el precepto enunciado , por la cantidad de 10.000€, petición a la que no se opone la concursada. La AC nombrada se ha allanado a las pretensiones de los dos acreedores públicos.
4. La resolución de la solicitud de EPI , se suspendió en fecha de 17/5/2023, a petición de la concursada , a la que se adhirió la AC , a la espera de que se resolvieran las cuestiones prejudiciales pendientes ante el TJUE sobre crédito público. La suspensión acordada se levantó el 18/03/2025 , presentando alegaciones los acreedores que han formulado oposición a la exoneración.
5. Según se desprende de las actuaciones , la deuda de acreedores públicos de la concursada se concreta en la siguiente:
 - AEAT por 178.391,99 euros – según última actualización presentada por la AC-.
 - AYUNTAMIENTO DE MADRID por 129,70 euros
 - AYUNTAMIENTO DE VALENCIA por 210,00 euros
 - ATM por 130,69 euros
 - AGENCIA PUBLICA DE SERVICIOS ECONOMICOS PROVINCIALES DE MALAGA: finalmente no ha comunicado crédito.
 - TGSS por 2.620,63 euros.

SEGUNDO: Fondo del asunto. Resolución del Juzgado.

1. La deudora , así como la AC , se han allanado a la pretensión formulada por la AEAT , por lo que , no existe controversia acerca de que el crédito que titula la misma , ex art 489.1.5º TRLC , únicamente puede quedar exonerado en el importe de 10.000 euros.

2. La segunda cuestión controvertida en el presente incidente se centra en determinar si la deuda que titula la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Madrid, debe o no ser exonerada. La actora incidental considera que se trata de un crédito no exonerable , por cuanto no se incluye en la excepción que prevé el art 489.1.5º TRLC, todo ello en relación a la DA 1ª Ley 16/2022..

Ciertamente, resulta aquí de aplicación el 489.1.5º del TRLC en la redacción dada por la Ley 16/22 que prescribe que son no exonerables: **5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

FMT7RU284APBNWE1K7C6WM0U6TILD13

Data i hora
31/07/2025
14:15

Signat per Pellicer Ortiz, Berta:





en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad. Por su parte la D.A. 1ª del TRLC, introducida por la Ley 16/22 equipara la AEAT y su gestión recaudatoria a los efectos del art. 489.1.5ª a las Haciendas Forales.

3.La concursada se opone a la demandada incidental formulada en su contra, por lo que , en definitiva , considera que el crédito con el Ayuntamiento de Madrid debe ser exonerado de forma íntegra.

4.Partiendo de las alegaciones expuestas, esta Juzgadora no comparte las alegaciones de la demandada incidental . En este sentido, es cierto que se habían dictado múltiples resoluciones judiciales que rechazaban los argumentos de la actora incidental , pudiendo citar el Auto del Juzgado de lo Mercantil 13 de Madrid, núm. 290/2022 de 22 de noviembre de 2022, que entiende que el juego de la D.A. 1ª y el art. 489.1.5ª TRLC permite interpretar que el Crédito de la Diputación de Toledo resulta exonerable dentro de los límites de este último precepto o el Auto dictado por el Juzgado Mercantil 18 de Madrid de 4 de mayo de 2023. En el mismo sentido , la Sentencia dictada por el Juzgado Mercantil 7 de Barcelona , en fecha de 27 de junio de 2023 , con ocasión de un incidente concursal en ese caso planteado por la Diputación de Barcelona, que se pronuncia en los siguientes términos: *"Finalmente es preciso subrayar que la D.A. 1ª del TRLC, introducida por la Ley 16/22 equipara la AEAT y su gestión recaudatoria a los efectos del art. 489.1.5ª a la Haciendas Forales. No se aprecia razón alguna, teniendo en cuenta el olvido del legislador, por la que, haciendo una interpretación finalista de la norma, conforme con el art. 23.4 de la Directiva de Insolvencia y acorde con el principio de igualdad y no discriminación como principio inspirador de nuestro ordenamiento jurídico, no se puedan equiparar a los efectos de la D.A. 1ª, las haciendas autonómicas, como es la Agencia Tributaria Catalana, a las Haciendas Forales (Navarra y Vasca).*

Desde una óptica finalista, se pueden dar aquí por reproducidos los argumentos contenidos en el Auto del Juzgado de lo Mercantil 13 de Madrid, núm. 290/2022 de 22 de noviembre de 2022. Si se acude a la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), se puede inferir que el legislador español no ha ofrecido justificación alguna para la diferenciación entre haciendas forales y autonómicas y la exclusión de estas. De hecho, no ha ofrecido apenas justificación para la exclusión de determinadas categorías de créditos tal y como se subraya por las cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado Mercantil 10 de Barcelona y la AP de Alicante, sección 8ª. Finalmente si acudimos al art.1.4. del Código Civil en cuanto que se refiere a los principios generales del derecho, a su función supletoria informadora de todo el ordenamiento jurídico, el olvido del legislador omitiendo referencia alguna a las haciendas autonómicas se puede colmar haciendo la equiparación mencionada sobre la base del principio de igualdad y no discriminación (art. 9 de la CE).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e; Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FMT7RU284APBNWE1K7C6WM0U6TILD13	
Data i hora 31/07/2025 14:15		Signat per Pellicer Ortiz, Berta;	





A la luz de las anteriores consideraciones, se valora entonces que el crédito de DIBA se debe equiparar a un crédito gestionado por la AEAT y aplicarle entonces los límites de la exoneración recogidos en el art. 489.1.5º del TRLC.”.

5.No obstante considero que debe acogerse la Demanda incidental . En efecto , del art 489 TRLC resulta que el principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerable, sin más límites que los impuestos por el propio legislador, sin que aprecie razones de peso para extender la excepción contenida en el art 489.1.5º TRLC , en relación con la DA 1ª Ley 16/2022 , a supuestos distintos de los indicados en la norma , no estimando que todo el crédito público pueda ser incluido en la salvedad a la excepción. Ello resulta de una interpretación literal y sistemática de la norma de la que , a mi juicio , resulta que el propósito del legislador ha sido limitar la exonerabilidad del crédito público a los concretos supuestos previstos en la norma. En consecuencia , en el presente caso , al no hallarnos ante un crédito de la titularidad y gestión recaudatoria por la AEAT, no es posible extender la salvedad a créditos públicos distintos de los recogidos en la norma. **En este sentido , se pronuncia la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona , de 23 de febrero de 2024, que revoca precisamente la citada Sentencia del Juzgado Mercantil 7 de Barcelona de 27 de junio de 2023.**

TERCERO. Sobre los itinerarios de acceso al EPI.

1.El artículo 486 TRLC (ámbito de la exoneración del pasivo insatisfecho) prevé dos itinerarios para poder acceder al EPI: “El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente (art 495 a 500 bis TRLC); o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.”. En consecuencia , esta vía o itinerario para poder acceder al EPI , incluye , a su vez , dos supuestos:

- Cuando han finalizado las operaciones de venta de los bienes y derechos realizables.
- Cuando el deudor carece de masa activa suficiente para atender los gastos del concurso , entendiéndose por tales los supuestos del art 37 bis TRLC (art 501 y 502 TRLC).

El itinerario previsto en el apartado 1º del artículo 486 LC (sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa) no procede en el presente caso, toda vez que la concursada carece de masa activa que precise mantener. Por tanto, queda abierta para el deudor la posibilidad de solicitar la exoneración definitiva de todo el pasivo insatisfecho (art 489.1 TRLC) , salvo los créditos que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FMT7RU284APBNWE1K7C6WM0U6TILD13	
Data i hora 31/07/2025 14:15		Signat per Pellicer Ortiz, Berta:	





el propio art 489 TRLC considera “deuda no exonerable”, de la cual, concluido el concurso , el deudor debe responder con todo su patrimonio presente y futuro , como establece el art 1911 CCivil.

CUARTO. Concurrencia de los requisitos para la obtención del EPI.

1.El artículo 501.3 TRLC regula los requisitos de la solicitud de la exoneración en la modalidad de exoneración tras la liquidación de la masa activa.

En el presente concurso, y de conformidad con lo previsto en el artículo 501.3 TRLC:

- (i) El deudor ha acompañado con la solicitud las declaraciones de la renta de los tres últimos años.
- (ii) El concursado manifiesta que no ha incurrido en ninguna de las excepciones que prevé el artículo 487.1 LC que impidan la obtención del EPI, pues solo puede optar a la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor de buena fe, entendiéndose por tal aquél que no incurra en ninguna de las circunstancias que enumera el citado precepto:

“1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.”

En este caso , el deudor no ha sido condenado por ningún delito de la naturaleza que se describe en dicho apartado en los diez años anteriores a la presente solicitud.

“2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.”



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FMT7RU284APBNWE1K7C6WM0U6TILD13	
Data i hora 31/07/2025 14:15		Signat per Pollicer Ortiz, Berta:	





En el presente caso, el deudor no ha sido sancionado por ninguna resolución administrativa de la naturaleza que se describe en dicho apartado en los diez años anteriores a la presente solicitud.

"3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso."

El presente concurso no ha sido declarado culpable.

"4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad."

El deudor no ha sido declarado persona afectada por ninguna sentencia de la naturaleza que se describe en dicho apartado en los diez años anteriores a la presente solicitud.

"5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal."

En el presente concurso, el deudor no ha incumplido con sus deberes de colaboración y de información respecto del Juez del concurso ni de la Administración Concursal.

"6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar: a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial. b) El nivel social y profesional del deudor. c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento. d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas."

En el presente concurso, el concursado no ha proporcionado información falsa o engañosa ni se ha comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer el endeudamiento o de evacuar sus obligaciones.

El art. 502 TRLC (Resolución de la sobre la solicitud en la exoneración con liquidación de la masa activa) dispone que, si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
FMT7RU284APBNWE1K7C6WM0U6TILD13

Data i hora
31/07/2025
14:15

Signat per Pellicer Ortiz. Berta:





concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

En el presente caso, consta el cumplimiento por el deudor de las obligaciones formales a que se refiere el art. 501.3 TRLC y no constan en el procedimiento la concurrencia de alguna de las excepciones o prohibiciones de los arts. 487 y 488 del TRLC, habiéndose concluido que estamos ante un deudor de buena fe y que, por tanto, tiene derecho a obtener una segunda oportunidad, a través de la exoneración del pasivo insatisfecho.

En consecuencia, procede acordar la exoneración de los créditos exonerables con la extensión a que se refiere el art. 489 TRLC y los efectos regulados en los arts. 490 a 492 ter TRLC. En este sentido, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la presente solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Por otro lado, y respecto de los acreedores por créditos no exonerables, éstos mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

QUINTO. Extensión de la exoneración (Deuda exonerable y no exonerable).

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 489 TRLC, la exoneración se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

“1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FMT7RU284APBNWE1K7C6WM0U6TILD13
Data i hora 31/07/2025 14:15	Signat per Pellicer Ortiz, Berta:	





clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.”

Por tanto, del citado precepto resulta que el principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerable , pues así resulta del art 489.1 TRLC, salvo las deudas que expresamente ha excluido el legislador en el citado precepto.

En el presente caso, al estar ante un deudor de buena fe y que no dispone de masa activa suficiente para pagar los costes de concurso, se le concede la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho, con la extensión que se indicará en el Fallo de la presente Sentencia y de conformidad con lo resuelto en los anteriores Fundamentos de Derecho. A este respecto , el crédito que ostenta el Ayuntamiento de Valencia y la ATM , tampoco resulta exonerable , por las razones expuestas

SEXTO. Efectos de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

1.Conforme a los artículos 490 a 492 ter , 501 y 502, 491 y 499 TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa .

Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art 490.1 TRLC).

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse frente a los obligados solidarios, fiadores , avalistas , aseguradoras y quienes , por disposición legal o contractual , tengan la obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Asimismo, resulta de aplicación a los deudores el régimen de revocación previsto en el art 493 TRLC.

SÉPTIMO.- Costas.

1. No hago expresa imposición de las costas causadas, por cuanto la cuestión controvertida presenta dudas de derecho, no existiendo un cuerpo jurisprudencial unánime sobre la extensión de la exoneración en relación al crédito público .



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FMT7RU284APBNWE1K7C6WM0U6TILD13	
Data i hora 31/07/2025 14:15	Signat per Pellicer Ortiz, Berta:		





Vistos los preceptos citados,

FALLO

1. Que estimo los motivos de oposición planteados por la AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID y AYUNTAMIENTO DE MADRID y por la AEAT frente a la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho presentada por el deudor.
2. Reconozco a su derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

La exoneración será **DEFINITIVA** y alcanza al pasivo concursal no satisfecho por el concursado. El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos no satisfechos de la lista de acreedores que consta en autos, que se relacionan a continuación, así como el crédito nacido con anterioridad a la declaración de concurso que, por cualquier razón, no apareciera en la relación facilitada por el deudor y recogida en este auto, salvo aquellos créditos que, por expresa inclusión en los supuestos de no exoneración del artículo 489 del TRLC, no pudieran ser exonerados.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración corresponde al siguiente desglose:

Acreedor	Cuantía (euros)
AEAT	10.000,00
BANCO SABADELL, S.A.	57,00
BANCO SABADELL, S.A.	282,00
BANCO SABADELL, S.A.	28.138,00
BANCO SABADELL, S.A.	1.258,00
FINANCIERA EL CORTE INGLES	273,55
JUSTO JIMENEZ ESCUDERO	40.000,00
ORANGE ESPAGNE, S.A.U.	1.905,00
SEQURA	1.428,22
UNICAJA BANCO, S.A.	161,93
UNICAJA BANCO, S.A.	972,00
UNICAJA BANCO, S.A.	2.260,00
BANCO SABADELL, S.A.	337,11
BANCO SABADELL, S.A.	156,70
BANCO SABADELL, S.A.	165,47
TGSS	2.620,63



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
FMT7RU284APBNWE1K7C6WM0U6TILD13

Data i hora
31/07/2025
14:15

Signat per Pellicer Ortiz, Berta;





El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art 493 TRLC.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tengan la obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Expídase mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. Dicho mandamiento se expedirá a instancia de parte. Todo ello, sin perjuicio del derecho de del deudor de solicitar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 TRLC, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

3. **No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente reconociendo o denegando el beneficio**
4. No hago especial pronunciamiento en costas.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona; recurso que habrá de presentarse en este Juzgado y formalizarse en el plazo de veinte días desde su notificación.

Así lo dispone y firma Berta Pellicer Ortiz, magistrada del Juzgado Mercantil 3 de Barcelona.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FMT7RU284APBNWE1K7C6WM0U6TILD13	
Data i hora 31/07/2025 14:15	Signat per Pellicer Ortiz, Berta		





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: FMT7RU284APBNWE1K7C6WM0U6TILD13	
Data i hora 31/07/2025 14:15		Signat per Pellicer Ortiz, Berta;	

